

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ALVIN SANTIAGO REYES

Peticionario

v.

RAFAEL A. RIVERA  
MORALES, COMANDANTE -  
OFICIAL DE CORRECCIÓN  
Y OTROS

Recurridos

KLCE202200950

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso número:  
GM2022CV00263

Sobre:  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Alvin Santiago Reyes ("peticionario") por derecho propio. En su escrito no especificó qué determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama ("TPI") interesa revisar. Sin embargo, en su escrito indica que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Rafael A. Rivera Morales y el Oficial Colón, en su carácter oficial ("parte recurrida"), presentaron el 17 de junio de 2022, una *Moción de Desestimación*, razón por la cual recurre ante este Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción, por ser este prematuro.

**-I-**

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el peticionario,

discutiremos el tracto procesal según surge del expediente del caso Núm. GM2022CV00263 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El peticionario presentó una *Demanda* contra la parte recurrida el 19 de abril de 2022. Este arguyó que el 22 de julio de 2021, fue recluido en la Institución Correccional de Guayama. Asimismo, alegó que al momento de ingresar en la Institución Correccional el oficial Colón, le indicó que sus pertenencias serían almacenadas hasta el siguiente día cuando le harían entrega de estas. El peticionario sostiene que sus pertenencias nunca le fueron entregadas.

Posteriormente, el 17 de junio de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación*. Mediante la cual arguyó que la *Demanda* presentada por el peticionario debía ser desestimada, ya que este no cumplió con notificar al ELA sobre su intención de demandar. Además, arguyó que la *Demanda* no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

De su parte, el 17 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó designar un abogado de oficio para representar al peticionario y emita una reacción en cuanto a la *Moción de Desestimación*.

Así las cosas, el 21 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual asignó como abogada de oficio a la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez. Además, el 21 de julio de 2022, emitió una *Orden* señalando vista para el 15 de septiembre de 2022, para discutir la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida.

Posterior a ello, el 22 de julio de 2022, la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez, presentó ante el TPI, una *Moción Solicitando el Relevo de Representación Legal y del Cumplimiento con la Orden*

*para la Designación de Abogado de Oficio.* De su parte, el 12 de agosto de 2022 y notificada el 15 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de representación legal, presentada por la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez.

En respuesta, el 16 de agosto de 2022, la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez, presentó ante el TPI, una *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal por Reconsideración.* Así pues, el 24 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, relevando a la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez, de la representación legal del peticionario.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2022, el peticionario presentó, una *Moción en Oposición a Desestimación* por derecho propio ante el TPI. Del mismo modo, el peticionario presentó el 29 de agosto de 2022, un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. El peticionario señala que recurre ante este Tribunal de Apelaciones por no estar de acuerdo con la *Moción de Desestimación*, presentada por la parte recurrida.

Subsiguientemente, el 1 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden*, nombrando abogada de oficio a la Lcda. Katiria M. Pérez López. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2022, la parte recurrida presentó ante el TPI una *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación.*

El 9 de septiembre de 2022, la Lcda. Katiria M. Pérez López, presentó ante el TPI, una *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Tránsito de Vista y Solicitud de Relevo de Representación Profesional.* En cuanto a dicha moción, el 9 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual determinó No Ha Lugar al relevo de representación legal, y dejó sin efecto la vista argumentativa del 15 de septiembre de 2022. La vista argumentativa por video conferencia para discutir la

*Moción de Desestimación* se recalendarizó para el 30 de noviembre de 2022.

**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, **un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo.** Véase, *S.L.C. Szendrey v. F. Castillo.*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). (Énfasis nuestro)

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).**

**-III-**

Luego de evaluar el recurso de autos y evaluado el expediente del caso a través de SUMAC, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración. Del expediente de SUMAC no consta una resolución en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida. Asimismo, se desprende del expediente de SUMAC que hay una vista argumentativa mediante videoconferencia señalada para el 30 de noviembre de 2022, para discutir la *Moción de Desestimación*. En virtud de lo anterior, concluimos que el peticionario recurre ante este Tribunal de Apelaciones de forma prematura, ya que el TPI no ha emitido una resolución en cuanto a la *Moción de Desestimación*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuesto, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción, por ser este prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones